



2.1. No ha sido notificado con la demanda en su domicilio de [REDACTED] lo que vulnera su derecho al debido proceso

2.2. Se incurre en error al interpretar lo que debe entenderse por conducta deshonrosa que haga imposible la vida en común, ya que la misma se configura cuando uno de los cónyuges se dedicará a lo siguiente: prostitución, proxenetismo, delincuencia, comercialización de drogas, despilfarra bienes del matrimonio condena por delito doloso.

2.3. Es decir que la conducta deshonrosa debe ser de suma gravedad e intensidad que trascienda a la familia, siendo que los hechos expuestos en la demanda no se adecúan a la causal que se invoca.

2.4. El hecho que haya procreado hijos con tercera persona, no genera per se un menoscabo patrimonial o extrapatrimonial, a lo suma se configura la causal de adulterio; asimismo, no se ha acreditado el daño moral.

2.5. Finalmente, respecto a la condena de costos y costas, señala que no se ha permitido su derecho a la defensa, consecuentemente no puede ello conllevar a la condena de costos y costas.

TERCERO: Cuestión jurídica en debate

3.1. Determinar si el hecho que el demandado haya procreado 6 hijos, fuera del matrimonio con tercera persona, siendo que dicha relación extramatrimonial haya sido en forma simultánea con su matrimonio.

3.2. Si corresponde fijar como indemnización la adjudicación de un inmueble, a favor de la cónyuge perjudicada.

CUARTO: Antecedentes procesales.-

4.1.- [REDACTED] interpone demanda de Divorcio por la causa de Conducta Deshonrosa que hace insoportable la vida en común, contra **Víctor Florentino Sosa Flores** (fs. 29-36, aclarada en fs. 44-45), además de las pretensión accesoria de indemnización por daño moral. Refiere que contrajo matrimonio con el demandado el 20 de julio de 1968, que producto de su matrimonio han procreado sus 7 hijos; que ante la desatención del demandado fue demandado por alimentos y que mediante en Exp. 479-2001 se le ordeno acudir con pensión alimenticia a favor de la ahora demandante; que ante las agresiones físicas y psicológicas ha sido sentenciado en el Exp. 103-2000; que el demandado viene haciendo vida doble con Florencia Alfaro Villanueva con quién ha procreado el demandado 6 hijos; éstos hechos hacen insoportable la vida en común.

4.2. El demandado por escrito del 24 de agosto de 2015 (fs. 89-91) se apersona al proceso y deduce nulidad de los actuados. Por Resolución N° 5, su fecha 31 de agosto de 2015, al pedido de nulidad, resuelve que previamente se cumpla con adjuntar el arancel judicial (fs. 93).



Asimismo, por Resolución N° 6, su fecha 30 de mayo de 2016 (fs. 97), se resuelve tener por no presentado el pedido de nulidad, al no haberse cumplido con lo ordenado; asimismo, se declara la rebeldía del demandado.

- 4.3.** Por Resolución N° 7, su fecha 21 de marzo de 2017 (fs. 109) se fijaron los puntos controvertidos y se admitió los medios probatorios ofrecidos por la parte demandante. Asimismo, por Resolución N° 8, su fecha 11 de mayo de 2017 (fs. 114) se prescinde de la audiencia de pruebas, ya que las pruebas admitidas tienen carácter documental.
- 4.4.** La sentencia expedida mediante Resolución N° 11, su fecha 19 de julio de 2019 (135-139) que declara: **FUNDADA** la demanda Divorcio por la causa de Conducta Deshonrosa que hace insoportable la vida en común, interpuesta por doña [REDACTED] contra **Víctor Florentino Sosa Flores**; con lo demás que contiene y es objeto de grado

QUINTO: Consideraciones del Colegiado

A. Fundamentos jurídicos:

- 5.1.** El debido proceso es el derecho fundamental de toda persona consagrado en el inciso 3 del Artículo 139 de la Constitución del Perú, que toda persona, puede acceder no solo, ejercitando su derecho de acción sino también usando los mecanismos procesales pre establecidos en la ley con el fin de defender su derecho dentro de un proceso y conseguir una resolución emitida con sujeción a ley.
- 5.2.-** Según la doctrina jurídica, existen dos tipos de divorcio: a) el divorcio sanción y b) el divorcio remedio.
El divorcio sanción es aquel en el que existe un cónyuge culpable del mismo, es decir existen causales que originan la ruptura del vínculo matrimonial y que son imputadas a uno de los cónyuges y la sentencia que declara disuelto el vínculo matrimonial es un medio de sancionar al culpable por haber faltado a los deberes conyugales, causales que se encuentran enumerados en los incisos del 1 al 10 del artículo 333 del Código Civil.
La causal de divorcio invocada por el demandante en el presente proceso, corresponde a un divorcio sanción.
- 5.3.-** El divorcio por conducta deshonrosa constituye una de las causales de divorcio y se encuentre prevista expresamente en el inciso 6) del artículo 333 del Código Civil: La conducta deshonrosa expone una generalidad de conductas. En ese sentido se señala que "[...] comprende una multiplicidad de hechos y situaciones que la realidad puede presentar y que escapan a toda posibilidad de enumeración [...]"¹. Así, se puede considerar dentro de esta conducta, por ejemplo, dedicarse a la comercialización de drogas, corromper a menores de

¹ Plácido Vilcachagua, Alex, Manual de Derecho de Familia. Lima, Gaceta Jurídica, 2002, p.201.



edad, dedicarse a la prostitución, entre otras conductas, pues se acepta un número ilimitado de conductas.

5.4.- Para que configure el divorcio por la causal de conducta deshonrosa que haga insoportable la vida en común se requiere la presencia de dos elementos: **i)** La existencia de una conducta deshonrosa por parte de uno de los cónyuges; **ii)** Que, dicha conducta sea de tal magnitud que haga insoportable de vida en común.

5.5.- La Corte Suprema ha definido esta causal de la siguiente manera "[...] proceder incorrecto de una persona, que se encuentra en oposición el orden público, la moral y las buenas costumbres, que afectan la imagen, el honor y el respeto de la familia, condiciones en la cuales hace insoportable la vida en común; pudiendo manifestarse en una gama de hechos y situaciones, como pueden ser la vagancia y ociosidad, la ebriedad habitual, la reiterada intimidad amorosa con persona distinta del cónyuge, salidas injustificadas, entre otras, ya que la ley no establece un numerus clausus al respecto sino un numerus clausus apertus"².

B. Análisis sobre la vulneración al debido proceso (agravio 2.1)

5.6. El demandado por escrito del 24 de agosto de 2015 (fs. 89-91) se apersona al proceso y deduce nulidad de los actuados; siendo que por Resolución N° 5, su fecha 31 de agosto de 2015 (fs. 93), se resuelve que previamente se cumpla con adjuntar el arancel judicial; posteriormente, ante el no cumplimiento de lo ordenado por Resolución N° 6, su fecha 30 de mayo de 2016 (fs. 97), se resuelve tener por no presentado el pedido de nulidad.

5.7. Con lo descrito precedentemente se tiene que ya en anterior oportunidad el demandado cuestiono la falta de notificación de la demanda en su domicilio, siendo que el Juzgado dispuso que acompañe arancel judicial, siendo que transcurrido un poco más de 1 año no lo hizo, por lo que, por Resolución N° 6 se dispuso tener por no tener presentado su pedido de nulidad. En este contexto se tiene que el demandado dejó consentir la resolución que denegaba su pedido, por lo que, no puede ahora cuestionar nuevamente tal hecho, pues en su oportunidad no cumplió con lo dispuesto con el juzgado, habiendo quedado dicha incidencia resuelta en forma firme, razones por las que no existe vulneración al debido proceso, deviniendo en desestimable su pedido, en aplicación del numeral 3) del artículo 139 de la Constitución Política.

C. Análisis del caso respecto al divorcio (agravios 2.2 y 2.3):

Respecto a la existencia de una conducta deshonrosa por parte de uno de los cónyuges

5.8.- Se verifica que el vínculo matrimonial que se pretende poner fin, fue contraído por el demandante y la demandada con fecha el 20 de julio de 1968 ante la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres, conforme aparece del Acta de Matrimonio (fs. 17).

² Casación N° 2090-01- Huánuco, publicado en el diario Oficial El Peruano 1 de abril del 2002.



5.9. La demandante refiere que el demandado viene haciendo doble vida y lo hace con Florencia Alfaro Villanueva con quién ha procreado 6 hijos (nacidos 1976, 1978, 1980, 1982, 1986 y 1991 fs. 11-16); al respecto de la revisión de las correspondientes partidas de nacimiento se aprecia que dichos hijos han sido reconocidos por el demandado, es más, en el recurso de apelación no niega dichos hechos. Asimismo, se aprecia que durante la vigencia del matrimonio entre demandante y demandado han procreado 7 hijos (nacidos en 1968, 1970, 1971, 1973, 1977, 1979 y 1989 fs. 4-10). Por tanto, con las partidas de nacimiento se determina que efectivamente el ahora demandado ha estado llevando una vida paralela a la de su matrimonio, lo cual implica una conducta que quebranta las obligaciones del matrimonio, esto es, la fidelidad; que dada su prolongación en el tiempo es una relación extramatrimonial continúa y prolongada lo cual hace que dicha conducta se constituya en deshonrosa, por la poca consideración por decir lo menos a su matrimonio y a su familia; adicionalmente, se tiene que dicha conducta deshonrosa es pública, percibida, notoria.

Respecto que dicha conducta sea de tal magnitud que haga insoportable la vida en común

5.10. La conducta que se demanda evidentemente lesiona el honor de la cónyuge demandante, se trata que su esposo ha tenido 6 hijos fuera de matrimonio en una relación paralela, ello es evidente, ya que ha quebrantado el deber de fidelidad de matrimonio y expone a su esposa con una conducta que origina el esposo, es más, como se tiene dicho de manera continua y prolongada, obviamente en este contexto es natural que se haya ofendido el honor de la cónyuge ahora demandante, de ahí que al lesionar el honor de la demandante sea hace insoportable la vida en común; adicionalmente, se tiene que en autos existe un proceso de alimentos donde el demandado ha sido sentenciado ante su incumplimiento y un proceso por violencia familiar donde se han dictado medidas de protección contra del demandado.

5.11. Si bien el demandado señala que ello constituiría adulterio, si bien ello puede ser factible jurídicamente, en el presente caso se tiene que es una relación que confrontadas las fechas de nacimiento de los hijos se ha producido hijos nacidos dentro y fuera del matrimonio en forma paralela y continúa por más de 15 años, en el menor de los plazos, de ahí que dicha conducta reiterada y prolongada se constituye en deshonrosa, al evidenciarse una relación ajena y prolongada, de ahí que no ingrese en el supuesto de adulterio, por lo que este agravio denunciado por el apelante de una interpretación errónea no se ha presentado, ya que la conducta aquí demandada misma se adecua a la causal de conducta deshonrosa, en aplicación del inciso 6) del artículo 333 del Código Civil

D. Análisis de la indemnización (agravio 2.4)

5.12.-Indemnización: Para que proceda la demanda de indemnización por responsabilidad extracontractual, es necesario probar tanto la existencia



de los daños y perjuicios como la relación de causalidad entre el acto demandado y el resultado dañoso producido³.

5.13. En el caso de autos que se fijó como indemnización por el daño sufrido: la adjudicación del bien inmueble ubicado en la manzana U, lote 20 de la segunda etapa de la Urbanización Mesa Redonda – San Martín de Porres, a favor de la demandante [REDACTED]

5.14. En autos se aprecia que existe un daño moral, pues el demandado ha sostenido una relación extramatrimonial, en el menos de los plazos por 15 años, lo que desde ya es un gran perjuicio al haber vivido con engaño; a ello se agrega, que demandado tiene sentencia de fecha 31 de julio de 2002, por alimentos en el Exp. 479-2001 (fs. 21-23) donde se ordena se acudir con pensión alimenticia a favor de la ahora demandante; asimismo, por Resolución de 6 de julio de 2000 en el Exp. 103-2000 (fs. 24-27) ha sido sentenciado por violencia familiar en agravio de la ahora demandante. En este contexto, se tiene que las conductas del demandado han sido varias: conducta deshonrosa por tiempo prolongado, incumplimiento de pensión alimenticia y violencia familiar. Estando a estas conductas es razonable que el bien inmueble de las partes sea adjudicado como indemnización por el daño en contra de la ahora demandante, deviniendo es desestimable el agravio que formula el demandado apelante, conforme lo dispuesto por el artículo 345-A del Código Civil.

5.15. En este contexto, al haber sido adjudicado como indemnización el bien inmueble que corresponde a la sociedad conyugal, si bien fenecio la sociedad conyugal no se tiene bienes por liquidar

E. Análisis de la condena de costos y costas (agravio 2.5)

5.16.- El demandado que no puede ser condenado por los costos y costas, ya señala que no se ha permitido su derecho a la defensa.

5.17.- De la lectura del considerando noveno de la sentencia impugnada, se aprecia que la juez de causa señala que:

“(...) que la parte demandante ha tenido motivos atendibles para litigar (...), siendo que la parte demandada ha seguido en proceso en rebeldía, motivo por el cual corresponde exonerar a la parte vencida del pago de costos y costas del proceso (...)”

Sin embargo, en el literal F) de la sentencia se aprecia: *Con costas ni costos.*

En este contexto se tiene que la juez de la causa fundamento por qué no debía condenarse a la parte vencida al pago de costos y costas; sin embargo, en la parte resolutive de la sentencia se consignó erróneamente “Con costas ni costos”, lo que también es otro error.

5.18. Existiendo en error en la parte resolutive de la sentencia, ya que no se condice con la fundamentación realizada por la Juez de la causa, es más, en autos se aprecia que la intervención del demandado ha sido poca, incluso ha

³ Casación N° 185-T-1997-ICA el Peruano 3 de abril de 1998 p. 596.



sido declarado en rebeldía: por tanto, se debe corregir este extremo de la sentencia.

Fundamentos por los que:

SE RESUELVE:

1.- CONFIRMARON: La sentencia expedida mediante Resolución N° 11, su fecha 19 de julio de 2019 (135-139) que declara: FUNDADA la demanda Divorcio por la causa de Conducta Deshonrosa que hace insoportable la vida en común, interpuesta por doña [REDACTED] contra Víctor Florentino Sosa Flores; en consecuencia declara: A) Disuelto el matrimonio contraído por Víctor Florentino Sosa Flores con [REDACTED], el día 20 de julio de 1968 por ante la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres - Lima, resultando jurídicamente divorciados; B) Fenecida la sociedad de gananciales. Desde el 17 de julio de 2015; C) Fíjese como indemnización por el daño sufrido: la adjudicación del bien inmueble ubicado en [REDACTED] - San Martín de Porres, a favor de la demandante [REDACTED]; D) En cuanto a la obligación alimenticia entre los cónyuges: carece de objeto por existir decisión judicial, con lo demás que contiene y no es objeto de cuestionamiento.

2.- CORRIGIERON la sentencia expedida mediante Resolución N° 11, en extremo que se expresa en el literal F) Con costas ni costos; e **INTEGRANDO: DISPUSIERON** literal F) Sin costas ni costos para la parte vencida.

3.- DISPUSIERON la devolución de los actuados al Juzgado de origen para su ejecución.-
S.S.

LÓPEZ VÁSQUEZ

DÍAZ ZEGARRA

BAJONERO MANRIQUE